

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar Tolima, Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	C. 1-2 EJECUTIVO
RADICACIÓN N°.	73-52-089-001-1998-00040-00
DEMANDANTE	COOPERAMOS
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO MAYORGA MORALES y otro
ASUNTO	DECIDE SEGUNDA INSTANCIA

Se revisa por vía de apelación, el proveído proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de ICONONZO, el 18 de febrero de 2020, mediante el cual se dejó sin valor y efectos los numerales segundo y cuarto de la providencia de fecha 30 de julio de 2019, que modificó la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante.-

LA DECISION.

Son sustentos centrales de la providencia recurrida, el hecho que a modo de ejemplo señalo que el interés moratorio que presentó la ejecutante de los meses enero a marzo de 2017, no fue liquidada con la tasa vigente para ese momento, pues se aplicó un tasa señalada para microcréditos, cuando debió aplicarse las que expide la Superintendencia financiera de Colombia mediante las respectivas resoluciones, tampoco se tuvo en cuenta los abonos hechos, los que si liquida el funcionario de primera instancia en su decisión atacada.-

LA INCONFORMIDAD.

Sostiene el apoderado de la entidad ejecutante, que la liquidación que efectúa el funcionario de primera instancia no corresponde a la tasa moratoria para cada periodo, cayendo en un error aritmético que causa detrimento a los intereses de la parte demandante, que por ejemplo en la columna 5 para el periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de marzo de 2007, el juzgado lo hizo sobre el 11,07% y 13,83%, el cual es erróneo pues la resolución 2441 de la superintendencia financiera del 29 de diciembre de 2006, señaló que la tasa de crédito es del 31,02% para la modalidad de crédito de consumo.

Para resolver, SE CONSIDERA.

La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) es la entidad encargada de definir para cada mes el interés moratorio vigente. A partir de septiembre de 2017 la tasa de interés moratorio deja de ser trimestral a mensual, mediante la Resolución 1155 del 30 de agosto de 2017.

Para los periodos posteriores a Septiembre de 2006 y anteriores a Septiembre de 2017, la tasa de interés moratorio se sigue calculando con el porcentaje definido para cada trimestre, de acuerdo con lo definido en la Resolución 1715 del 29 de Septiembre de 2006.

Significa lo anterior que la liquidación del crédito en cuanto hace los intereses moratorios no se puede hacer por la tasa anual, sino que se debe hacer teniendo en cuenta las certificaciones con el porcentaje definido para cada trimestre y proporcionalmente por día a día según los días de retardo.-

El artículo 884 del código de comercio dice. "...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

La resolución 2441 del 29 de diciembre de 2006 para el primer trimestre de 2007 certificó el interés bancario corriente para el crédito de consumo en un porcentaje del **20.68%** efectivo anual, lo que aplicando la fórmula matemática de que trata el artículo 884, nos daría un interés moratorio para cobrar por ese trimestre del 31.02%, tal como lo liquidó la entidad ejecutante.- Y así sucesivamente, analizado los demás porcentajes de la liquidación vemos que los mismos se ajustaron a la ley.-

En ese entorno vemos que la liquidación del crédito practicada por la entidad ejecutante se ajusta a derecho y por lo tanto deberá procederse por el a-quo de conformidad en lo que a esta respecta, quedando así revocado el proveído del 18 de febrero de 2020.-

Sin costas.

Se comunicará por la secretaria al funcionario de primera instancia.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Revocase el proveído de fecha del 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado promiscuo Municipal de Icononzo.

SEGUNDO. RESPECTO de la liquidación del crédito allegada por la entidad ejecutante, deberá proceder el a-quo de conformidad.

TERCERO. Sin costas.

Se comunicará por la secretaria al funcionario de primera instancia.-

Notifíquese y devuélvase

Fanny Velasquez Baron

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO	
MELGAR-TOLIMA	
SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>43</u>	De hoy <u>28 SEP 2020</u>
SECRETARIO	
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	